



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 1749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión de Empleados del Banco
Gubernamental de Fomento para P.R.
(Querellada)

-Y-

Marta Aponte, Janet Pérez, René Martínez,
Olga Muñiz, Miriam Torres, Edalys
Merced, Lynette Lugo e Iván Caraballo
(Querellantes)

CASO: CD-2010-07

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 29 de octubre de 2010 el Lcdo. Ericson Sánchez Preks, Representante Legal de los Sres. Marta Aponte, Janet Pérez, René Martínez, Olga Muñiz, Miriam Torres, Edalys Merced, Linette Lugo e Iván Caraballo, presentó un (1) Cargo contra la Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Le imputó la violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) y (5) de la Ley 333 de 16 de septiembre de 2004, consistente en que:

“Se impugna la acción disciplinaria de la unión imponiéndole a los querellantes una suspensión de un (1) año de la matrícula de la unión, más una multa de \$300.00 dólares. Tal acción es injustificada y en represalia por cumplir con su deber como empleados y no ausentarse del trabajo para asistir a una reunión de la unión. Se le multó también en relación a una querrela de una ex miembro de la Junta de la unión, acusándolos falsamente, de ser los causantes de que el patrono le diera una sanción a la Presidente de la Unión por haber ofrecido información al patrono; cuando en realidad la

unión usó el sistema electrónico del patrono para enviarle información a los querellantes. A estos no se les garantizaron sus derechos en los procedimientos disciplinarios, en violación al debido proceso de ley, a la Ley de Relaciones del Trabajo y a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral. (Ley 333)”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre este caso. La misma reveló lo siguiente:

1. La Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico es una unión certificada como la representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la unidad apropiada, conforme lo certificó esta Junta en el caso P-2689 el 3 de marzo de 1970.
2. La Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico representa alrededor de 120 empleados dentro del Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico. Esta controversia afecta a ocho (8) empleados.
3. El Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico es la agencia encargada de promover la competitividad y la estabilidad fiscal de Puerto Rico, contribuyendo así al bienestar social y económico de nuestra población. Sirve como banco, agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico y de las agencias, organismos, comisiones, autoridades, municipios, etc.
4. Como parte de los procesos investigativos, se recibió suficiente evidencia de las partes.
5. Entre los hechos más significativos encontramos lo siguiente:
 - a) El 18 de mayo de 2009 la Unión celebró una *Asamblea Extraordinaria* a la que se convocó a toda su matrícula en el Salón

Santiago Iglesias Pantón en el Departamento del Trabajo y Recursos Humano en Hato Rey.

- b) Según se desprende de la evidencia obtenida, los querellantes no se presentaron a la *Asamblea Extraordinaria* del 18 de abril de 2009 convocada por la Unión. Han alegado que la razón para su ausencia se debió a instrucciones de su patrono a través del Oficial de Recursos Humanos, Guillermo Camba donde previamente, el 15 de abril de 2009 por correo electrónico les informó que por necesidad del servicio y por pertenecer a la Oficina de Comunicaciones, tendrían que trabajar ese día en una actividad auspiciada por el patrono denominada *Expo Orienta*.
- c) El 13 de agosto de 2009 la empleada Virgen Dávila, presentó ante el Comité de Juicios y Apelaciones una querrela contra los querellantes, alegando que éstos habían violado el Artículo XIV de la Constitución y Reglamento de la Unión.
- d) El 9 de junio de 2010 los querellantes fueron notificados por el Comité de Juicios y Apelaciones de la Unión su decisión de imponerle una multa de \$300.00 y una suspensión de la Matrícula de la Unión por espacio de un (1) año a partir de la fecha de la presente comunicación.
- e) El 22 de junio de 2010, el Lcdo. Sánchez Preks, Representante Legal de los querellantes presentó un documento titulado *Apelación* sobre la querrela en controversia. El mismo fue entregado a la mano y en el área de trabajo al Sr. Roberto Rodríguez, Tesorero de la Unión.
- f) El 24 de septiembre de 2010 el licenciado Sánchez Preks, recibió una comunicación por parte de la Junta de Directores de la Unión informándole que ellos se veían impedidos de evaluar el recurso de apelación presentado por que no cumplió con el requisito de

radicación aplicable al proceso de querellas, según dispone la *Constitución y Reglamento* en su *Artículo XIII, Sección 9*, que lee: "Cualquier Apelación deberá radicarse ante el Secretario de la Junta de Directores acompañada de las conclusiones y decisión de Comité de Juicios..."

- JRC
- g) El 19 de octubre de 2010 los querellantes sometieron nuevamente su recurso de Apelación ante la Secretaría de la Junta de Directores.
 - h) El 9 de noviembre de 2010 los querellantes recibieron una segunda comunicación de la Junta de Directores amparándose en lo resuelto carta del 24 de septiembre de 2010. Expresaron que la *Segunda Apelación* radicada en octubre por lo querellantes ante la Secretaria de la Junta no procede porque el Reglamento y la Constitución de la Unión no provee remedios para segundas radicaciones.

Análisis

En el presente *Cargo*, los querellantes imputan a la Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico la violación al Artículo 3, Sección 3 y 5 de la Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 del 16 de septiembre de 2004.

Estas secciones citan textualmente lo siguiente:

"3. El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.

...

5. El derecho a que los procedimientos disciplinarios en la organización cumplan con el debido proceso de ley, incluyendo entre otros derechos, la notificación de cargos específicos por escrito; la oportunidad de defensa por sí o por un representante y la oportunidad de presentar testigos o documentos de defensa mediante una vista o audiencia."

De igual forma, el Artículo 4, de la Ley antes citada, establece un término prescriptivo de 30 días desde un reclamante adviene en conocimiento, y desea presentar cualquier reclamación ante este foro por violación de cualquiera de los derechos consignados en esta ley. Veamos:

JPC
"Artículo 4. - Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número 130 de 1945 antes mencionadas.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales."
[Énfasis suplido]

En atención a lo anterior, y conforme a la evidencia recopilada se desprende que los querellantes advinieron en conocimiento de las sanciones al recibo de la comunicación del 9 de junio de 2010. Conforme a esto, tenían 30 días a partir del recibo de la misma para presentar cualquier querella ante este foro en alegación a violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley. La evidencia reveló que la parte querellante no cumplió con dicho término.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

JPC

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2012.

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2012.



Lisa F. López Pérez
Secretaria de la Junta